



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, DIECIOCHO (18) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUZMILA MOLINA DE JARABA

Accionado: AFINIA GRUPO EPM

Rad. 20001-41-89-002-2021-00552-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora LUZMILA MOLINA DE JARABA es propietaria del inmueble ubicado en la calle 50 # 27-79 del barrio Don Carmelo de la ciudad de Valledupar-cesar, el cual se encuentra en ARRIENDO desde el 24 de marzo de 2021 mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO debidamente firmado y autenticado por el ARRENDATARIO Jacobo Gonzales Bracho identificado con cedula de ciudadanía N° 77.187.402 ARRENDADOR Luzmila Molina de Jaraba identificada con cedula de ciudadanía N° 64.542.188 de Sincelejo.

SEGUNDO: Que el 11 de mayo de 2021 se hace presente en dicho inmueble, el cual se encuentra identificado comercialmente con el NIC 5308931 el señor Arnaldo Andrés Socar en representación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. S. ESP con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble en cuestión, cabe resaltar que todo este procedimiento se realizó sin previo aviso al propietario quien no tiene ningún conocimiento acerca de temas eléctrico, motivo por el cual se hubiese preparado para esta revisión con alguien de su entera confianza que si tuviera el conocimiento idóneo respecto a este tema.

TERCERO: Afirma la empresa de energía que según el artículo 145 de la ley 142 de 1994 tienen ellos la facultad de adelantar revisiones técnicas SIN NECESIDAD DE NOTIFICAR PREVIAMENTE AL USUARIO, lo cual es totalmente contradictorio con la cláusula 44a en donde el funcionario se debe identificar plenamente e informa al usuario del derecho que tiene de ser asistido por un técnico de su confianza, dándole un término de 15 minutos al usuario para conseguir a esta persona capacitada en este tipo de revisiones, lo cual se entendería como la posibilidad de defensa del usuario, todo esto para no colocar al usuario en estado de indefensión, teniendo en cuenta que existe un sistemático desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de la que es víctima el usuario, además de estar ligado la violación de otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia, todo esto sin pasar por alto que AFINIA estaría actuando además como juez y parte dentro de la correspondiente investigación administrativa.

CUARTO: Según el acta de revisión emitida por AFINIA y mediante fotografías tomadas en el momento de la revisión, se pudo constatar como irregularidad en el contador de energía CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS, PUENTE EXTERNO EN BORNERA, lo cual daría lugar a una sanción pecuniaria al infractor por parte de AFINIA.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

QUINTO: Que AFINIA notifico inicialmente a la señora ELSA CECILIA OROZCO de las irregularidades encontradas, quien aparecía como titular en la factura de energía, lo que indica que para la fecha no se había realizado el cambio en la factura de energía con el nombre de la nueva propietaria, la señora JARABA actuando de buena fe se apersona de la situación como nueva propietaria y solicita a su vez el cambio del titular en la factura de energía y además aclara que el inmueble se encuentra en arrendamiento y aporta los documentos necesarios para demostrar de este modo que no tenía nada que ver con las irregularidades encontradas, así mismo identifica a la persona que para ese entonces habitaba el inmueble en cuestión.

SEXTO: en este orden de ideas considero que se le está atribuyendo una responsabilidad de una conducta inadecuada, la cual genero el cobro de una obligación, en este caso energía dejada de facturar según AFINIA —GRUPO EPM. La señora LUZMILA ha tratado de demostrar que no tiene nada que ver con este hecho que debe atribuírsele a la persona que figura como ARRENDATARIO en el contrato firmado el 24 de marzo de 2021, el cual será aportado en esta actuación al igual que fue aportado en el derecho de petición radicado ante la empresa de energía el 31 de mayo de 2021, RADICADO 3110202123216 el cual fue contestado desfavorablemente dando lugar a los recursos correspondientes los cuales fueron radicados el 18 de junio de 2021.

SEPTIMO: en vista de la desfavorabilidad de las respuestas presentadas por la empresa de energía y al no pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, es que la señora LUZMILA autoriza a esta liga acudir mediante ACCION DE TUTELA para hacer valer sus derechos y que sea de este modo el juez de tutela quien determine si se le están vulnerando a la usuaria los derechos fundamentales mencionados en el acápite de esta tutela.

OCTAVO: La señora LUZMILA DE JARABA tiene 62 años de edad y su señor esposo tiene 72 años de edad, en estos momentos no gozan de muy buena salud, deben tomar medicamentos para mantener la presión, problemas de la vista entre otros, y en estos momentos con el agravante de tener que incomodarse o alterarse por problemas por culpa del mal procedimiento de esta empresa de energía, teniendo en cuenta que se le ha aportado contrato de arrendamiento en reiteradas ocasiones con el fin de que puedan ellos determinar e identificar a la persona que en realidad debería atribuírsele la responsabilidad de las irregularidades encontradas en el bien inmueble de propiedad de los señores JARABA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha SEIS (06) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. Solicito de manera muy respetuosa se le solucione de fondo a la señora LUZMILA MOLINA DE JARABA identificada con cedula de ciudadanía número 64.542.188 de Sincelejo, el inconveniente expuesto en el acápite de esta tutela



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

con la empresa AFINIA —GRUPO EPM CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP , quien impone una sanción monetaria a la usuaria luego de llevarse a cabo una revisión el día 11 de mayo de 2021 por parte de esta empresa a las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la calle 49 # 27-79 del barrio Don Carmelo de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 190-76898, cedula catastral 010303600012000 mediante escritura pública N° 1342 anotación N° 17 de fecha 26 de diciembre de 2006 del cual es propietaria la señora DE JARABA.

2. Solicito se exonere de toda sanción pecuniaria en lo concerniente a esta revisión realizada el día 11 de mayo de 2021 en el inmueble de propiedad de la señora DE JARABA por parte de AFINIA GRUPO EPM.

3. Solicito de manera muy respetuosa se revoque el acta de revisión e instalación eléctrica N° 28612511 emitida por la empresa de energía AFINIA en la cual se dejó constancia de la irregularidad técnica detectada en el bien inmueble anteriormente aludido, de propiedad de la señora LUZMILA MOLINA DE JARABA.

4. Se tenga en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de marzo de 2021, por la señora DE JARABA y el ARRENDATARIO el señor JACOBO GONZALES BRACHO identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.402 con el fin de determinar la responsabilidad de la irregularidad encontrada en el inmueble en cuestión.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 22,29,122 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

El primer hecho, no es un hecho es una manifestación del accionante, respecto al suministro con NIC. 5308931, consultado el sistema comercial de la empresa se pudo constatar que al suministro de energía se encuentra ubicado en la Calle 50 No.27-79 de la Urbanización Don Carmelo de Valledupar, lo demás no me consta.

El segundo hecho, es parcialmente cierto, La empresa Caribe mar de la Costa S.A.S. ESP en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día Martes, 11 de Mayo de 2021 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la calle 50 No. 27 -79 de la urbanización Don Carmelo del Municipio de Valledupar, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5308931. En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalaciones eléctrica No. 28612511 encontrándose la anomalía: CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) - PUENTE EXTERNO EN BORNERA (EL MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE). Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas: 1. Acta de Revisión con Orden de Servicio: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

con Orden de Servicio No. 28612511 de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P. / Calle 17 #13 - 67 / Valledupar / Tel. (5)3611000 instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la Irregularidad Técnica consistente en: CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) - PUENTE EXTERNO EN BORNERA (EL MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE). 2. Fotografías y/o Videos que evidencian la manipulación indebida detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la Irregularidad Técnica detectada. 3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación del Consumo No Registrado Pendiente Por Facturar, a causa de la Irregularidad Técnica detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular. 4. Constancia de Visita asociada al Acta de Revisión con Orden de Servicio: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental la Constancia de Visita No. 157234 asociada al Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 28612511 de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual se plasmaron los datos del cliente, suscriptor y/o usuario que atendió la visita, los hallazgos de la revisión, las adecuaciones, retiro o no del medidor, lectura del medidor encontrada y las respectivas firmas u observaciones tanto del técnico que realiza la revisión, como también del usuario y/o testigo que atiende la visita. Y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por el cobro del consumo no registrado pendiente por facturar. Esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43ª “VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” y 44ª “GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO” del Contrato de Condiciones Uniformes de Caribe mar de la Costa S.A.S.

El Tercer hecho, no es cierto, conforme a lo establecido actualmente en la Ley para la revisión de los equipos de medida y acometidas externas no se requiere la presencia de un técnico de confianza, en todo caso, frente al acto de facturación como lo es el cobro de una irregularidad, por Ley se considera un Acto Administrativo y como tal se presume legal hasta que se demuestre lo contrario, lo cual solo se puede realizar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ahora bien, la Ley 142 de 1994 ha concedido al usuario la posibilidad de reclamar ante la empresa el acto de facturación y de interponer los recursos respectivos en caso que la decisión sea desfavorable, lo que nos lleva a la existencia de otros mecanismos de defensa creados por el legislador para tal efecto. Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T270 de 2004.

El cuarto hecho, no es un hecho, igual que el punto tercero es una apreciación subjetiva del accionante, Tal como lo hemos venido manifestando al suministro del servicio de energía eléctrica de Nic-5308931, se le practicó visita de inspección eléctrica, en el que se detectó irregularidad CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) - PUENTE EXTERNO EN BORNERA (EL MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE), a lo que la empresa no está cobrando sanción, le está facturando el cobro del consumo no registrado pendiente de facturar del mes de mayo 2021, la Empresa CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P. / Calle 17 #13 - 67 / Valledupar / Tel. (5)3611000 está facultada para adelantar revisiones en las instalaciones eléctricas de sus clientes, suscriptores y/o usuarios. Facultad convalidada por Nuestro Contrato de



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Condiciones Uniformes, en su Cláusula 31ª, que al tenor literal señala: “Cláusula 31ª.- REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUScriptor O USUARIO: La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.”

El quinto hecho, Es cierto, mi representada Caribemar de la Costa, notificó al suscriptor – Usuario la factura del cobro de la energía consumida no facturada, notificando a la señora Luzmila Molina de Jaraba, tal como se soporta con la guía de entrega de los documentos que soportaban el proceso administrativo que se adelantaba y que fue recibido y firmado por la Señora Luzmila Molina de Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.542.188, Guía de entrega No. 78729583560. Documento que se aporta a esta contestación como prueba de lo aquí manifestado.

El Sexto hecho, no es un hecho es una apreciación subjetiva del actor. La prestación del servicio de energía eléctrica de conformidad a la ley 142 de 1994, artículo 30, y el Contrato de Condiciones Uniformes en sus Cláusulas 58ª y 61ª y siguientes establecen las responsabilidades y solidaridad en el pago de la obligación frente al contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, por lo tanto la empresa puede hacer exigible o efectiva la obligación en los sujetos, propietario, arrendador, usuario del servicio o tenedor a cualquier título por ser solidariamente responsables ante la empresa en todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas. En el presente caso la hoy accionante nunca realizó la denuncia del contrato de arrendamiento ante la empresa, sino hasta el cobro de la energía consumida no facturada, en todo caso en la reclamación que frente a dicho cobro la usuaria tiene derecho a presentar conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994, alegó tal situación, la cual fue estudiada por mi representada mediante comunicado 202170155377 del 15 de Junio de 2021 y notificada al usuario quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose este ultimo actualmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos para trámite. CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P. / Calle 17 #13 - 67 / Valledupar / Tel. (5)3611000

El Séptimo hecho, no es un hecho es una manifestación subjetiva del actor, son consideraciones subjetivas del actor, a lo cual solo me limitare a expresar que nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones contractuales son del rango legal y no constitucional, en este caso el cobro de la energía consumida no facturada se encuentra actualmente en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que el actor aun cuenta con otro medio de defensa.

El octavo hecho, no es un hecho, es una manifestación subjetiva del actor, ya se le indicó en el sexto hecho, la prestación del servicio de energía eléctrica de conformidad a la ley 142 de 1994, artículo 30, y el Contrato de Condiciones



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Uniformes en sus Cláusulas 58ª y 61ª y siguientes establecen las responsabilidades y solidaridad en el pago de la obligación frente al contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, por lo tanto la empresa puede hacer exigible o efectiva la obligación en los sujetos, propietario, arrendador, usuario del servicio o tenedor a cualquier título por ser solidariamente responsables ante la empresa en todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas. No es cierto, que se le hubiere causado un perjuicio irremediable, la empresa ha respetado cada una de las etapas de un proceso administrativo, garantizando el derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso, Caribemar de la Costa S.A E.S.P. ha respetado cada una de las etapas procesales de un debido proceso, no ha vulnerado derechos del actor, prueba de ello es que el usuario se encuentra con la vía gubernativa activa haciendo uso del derecho de defensa y contradicción habiendo presentado el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación ante la superintendencia de servicios público y que se encuentra agotada la vía administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la Ley.

De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por principio, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial al cual pueda acudir en defensa de sus derechos. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la acción así la persona tenga a su alcance otro medio de defensa judicial; la condición que se postula es que en tal evento la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el amparo procede igualmente cuando, revisadas las circunstancias especiales del caso, se aprecie que el medio judicial no es idóneo o eficaz para resolver el asunto objeto de controversia.

Por ello, no es suficiente la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para legitimar automáticamente la procedencia de la tutela. En otras palabras, aunque tal vulneración o amenaza constituyen un presupuesto indispensable, se requerirá además verificar la existencia y la eficacia del medio judicial de defensa al alcance del afectado¹.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Con lo anterior presente, se aborda el estudio del asunto puesto en conocimiento de esta agencia judicial, encontrando el Despacho que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la empresa tutelada **AFINIA GRUPO EPM** está vulnerando los derechos fundamentales del señor **LUZMILA MOLINA DE JARABA**, al desvincularlo de su cargo sin justa causa aparente argumentada por este último.

De otra parte, han sido reiteradas las manifestaciones de la Corte al estimar que la tutela es procedente, para dirimir controversias de tipo contractual cuando se esté vulnerando un derecho fundamental; sin embargo, en el plenario se prueba que el accionante cuenta con otros medios para este tipo de vulneración.

El Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este conflicto pese haber afectación de un derecho fundamental, existen otros medios para conocer de ellos y la instauración de la acción de tutela se denegará ésta por improcedente, sin perjuicio de que la señora LUZMILA MOLINA DE JARABA pueda acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de reclamar los derechos aquí pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **LUZMILA MOLINA DE JARABA** contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, DIECIOCHO (18) de agosto de (2021).

Oficio No. 1503

Señor(a):
AFINIA GRUPO EPM
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUZMILA MOLINA DE JARABA
Accionado: AFINIA GRUPO EPM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00552-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **LUZMILA MOLINA DE JARABA** contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, DIECIOCHO (18) de agosto de (2021).

Oficio No. 1504

Señor(a):
LUZMILA MOLINA DE JARABA
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUZMILA MOLINA DE JARABA
Accionado: AFINIA GRUPO EPM
Rad. 20001-41-89-002-2021-00552-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **LUZMILA MOLINA DE JARABA** contra **AFINIA GRUPO EPM** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$